

Bogotá D.C, 12 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56104. RESOLUCIÓN No. 41129 24

Señor (a)
GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES
CC 1030543187
CLL 10F 81 62 BOGOTA

EXPEDIENTE:	3100 21
RESOLUCIÓN No.	41129 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09/02/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 41129 24 DE 09/02/2024** del expediente **No. 3100 21** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **12 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CINCO (5) folios copia íntegra la Resolución 41129 24 DE 09/02/2024 del expediente No. 3100 21.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 3100-21

RESOLUCIÓN No. **4119-24**
41129.24

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO No. 24165-22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, PRESENTADO POR EL SEÑORA GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1030543187.

LA SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos 1079 de 2015 y el artículo 31 numeral 3º del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la investigada sancionada, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaria Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 24165-22 del 15 de noviembre de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) Señor(a) **GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187.**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **QEF801** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015368042** de fecha **13 de junio de 2021**, incurriendo presuntamente en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996. (**Folios 1 a 6**).

Así las cosas, mencionado acto administrativo fue notificado de mediante **Aviso No. 21613 del 22 de febrero de 2022**, que fue publicado en la página Web de la entidad a partir del **22 de febrero 2022 y desfijado el 28 de febrero de 2022**, entendiéndose notificado el mismo **01 de marzo de 2022** (Folio 8).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado no presentó escrito de descargos, dentro del término legalmente otorgado por el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución No. 16053-21 del 24 de diciembre de 2021**, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Mediante **Auto No. 6109-22 del 13 de julio de 2022**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado al investigado para que presentara los correspondientes alegatos **comunicándose el 26 de julio de 2022**, Auto que le fue comunicado al investigado mediante referencia **SCITP 202242207539711 del 20 de julio de 2022**.

Al haberse surtido la anterior etapa procesal, el investigado no allegó Contestación de Descargos conforme a las oportunidades conferidas por el estatuto procesal, mismas que fueron debidamente informadas en los acápites considerativos y resolutivos de los actos administrativos antes mencionados.

Mediante Resolución No. 24165-22 del 15 de noviembre de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, falló la investigación declarando responsable al(a) señor(a) GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030543187 en calidad de propietario (a) del vehículo de placas **QEF801**, por facilitar, disponer y trasgredir la violación a las normas del transporte, con una sanción consistente en **MULTA de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, que en virtud del artículo 49 de la Ley 1955 del 2019 y de la reglamentación mediante el Decreto 1094 del 3 de agosto del 2020, esta sanción deberá ser calculada en unidades de valor tributario (UVT), lo que corresponde a **CIENTO VEINTICINCO PUNTO ONCE (125,11) UVT**, para un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.542.630.00)** sanción a imponer al año 2021.

La Resolución de Fallo No. 24165-22 del 15 de noviembre de 2023, se notificó por Aviso web No. 40647 del 31 de marzo de 2023, al señor GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030543187, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Por medio del Auto 44685 del 12 de julio de 2023, se corrigió la resolución de fallo No.24165-22 del 15 de noviembre de 2022, la cual fue comunicada 02 de agosto de 2023.

El señor GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1030543187, presentó recurso de reposición, dentro del término legalmente otorgado, bajo el radicado SDM 202361203743352 del 24 de agosto de 2023. (Folio 26 al 28)

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Con relación a la presentación de recursos, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Yo Gloria Katherine Pedraza Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 1 030 543 187 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia con el llano de los requisitos 5, 15, 16 y 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 respetuosamente me dirijo a ustedes para exponer solicitar y brindar respuesta

De acuerdo a su comunicación SCITP 202342206669011 recibida en mi domicilio el 2 de agosto del mes en curso, agradezco informar si se tomó en cuenta mi comunicación 20226122192792 radicada el 8 de agosto del 2022, la cual aclara que soy propietaria del vehículo con placas QEF-801 desde el 03 de diciembre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos en los que se me relacionan corresponden al 13 de junio de 2021, fecha para la cual no era propietaria del vehículo en mención

En mi comunicación brinde fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo la cual comprueba mi titularidad de la propiedad del vehículo en la fecha referida. Adicional informe que el comunicado SCITP 20224220/539711 fue el primer comunicado que tuve conocimiento y en el cual me entere de la situación del vehículo, y de acuerdo a lo expuesto en su comunicación SCITP 202242207885131 del 9 agosto de 2022, me permito informar que mi solicitud no fue atendida, ya que nunca recibí copia de las guías de certificado de entrega en donde se evidencia la firma de recibido de la persona se supone recibió en el domicilio con dirección Calle 10 F No. 78N-52; y en su lugar únicamente se relacionó un pantallazo del RUNT Lo anterior teniendo en cuenta que

desde hace años no resido en esta dirección y este predio no funciona como residencia. Sin embargo, informo que, a la fecha en el RUNT, actualmente registro la dirección CII 10 F # 81- 62.

De acuerdo a sentencia C-038 de 2020 "prueba que permita verificar plenamente al infractor", me permito reiterar que no poseo licencia de conducción por lo cual no reconozco la infracción de los hechos del 13 de junio de 2021. Para la infracción figura el Sr. Gabriel Acosta Suarez, a quien se le impuso el comparendo con código D12 a cargo de la placa del vehículo QEF-801, la cual corresponde a la fecha de los hechos. De acuerdo a lo anterior, agradezco su amable atención para revisar lo informado.

Por lo anterior y acudiendo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y aclarando que nunca he inscrito bajo mi nombre ningún vehículo en plataformas para prestar servicio de transporte no autorizado y teniendo en cuenta que el informe 1015368042 y la consulta en el runt, no son pruebas claras, solicito revocatoria a la resolución No. 44685 del 12 de julio de 2023, anteriormente resolución 24165-22 del 15 de noviembre de 2022 (se desconoce, nunca fui notificada) y resolución 16053-21 del 24 de diciembre de 2021.

Mi petición está fundamentada en que la titularidad de propiedad del vehículo no se encontraba a mi nombre para cuando aconteció los hechos que se me señalan y no hubo una identificación plena del sujeto activo dentro de la contravención.

Agradezco enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma".

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria, profirió las Resoluciones No. 103 del 16 de marzo de 2020, No. 115 del 31 de marzo de 2020, No. 123 del 29 de junio de 2020, No. 127 del 24 de abril de 2020, No. 140 del 8 de mayo de 2020, No. 153 del 22 de mayo de 2020, No. 159 del 29 de mayo de 2020, No. 169 del 12 de junio de 2020, No. 186 del 30 de junio de 2020 y No. 197 del 15 de julio de 2020, en las que se ordenó la suspensión de los términos procesales, entre otros, en los procedimientos originados en la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, siendo la última suspensión hasta el 31 de agosto de 2020, reanudándose los términos automáticamente el día 1 de septiembre de 2020.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad emitió la Resolución SDC 20214210000176 del 07 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó en su artículo primero suspender los términos procesales desde el día ocho (08) de enero de 2021, hasta el día doce (12) de enero de 2021, en los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, en los procesos de cobro coactivo, así como la realización de los cursos pedagógicos y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 26387 del 5 de abril de 2021 –con radicado SDC 20214210263876- suspendió los términos procesales desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 12 de abril de 2021, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 13 de abril de 2021, en los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte y la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello.

Seguidamente, la Secretaría Distrital de Movilidad mediante el artículo primero de la Resolución 27320 del 15 de abril de 2021 –con radicado SDC 20214210273206- suspendió los términos procesales desde el día 16 de abril de 2021, hasta el día 19 de abril de 2021, en los procedimientos originados con la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, la prestación de los servicios de atención a la

ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, con excepción a lo determinado en el artículo segundo, referente a los pagos de obligaciones dinerarias a favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito y, en los procesos persuasivos y de cobro coactivo.

Posteriormente, mediante artículo primero de la Resolución 29205 de 2021 –con radicado 20214210292056-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales desde el día 23 de abril de 2021, hasta el 2 de diciembre de 2021 en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, con excepción a lo determinado en el artículo segundo, referente a los pagos de obligaciones dinerarias a favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito y, en los procesos persuasivos y de cobro coactivo.

Ahora bien, a través del artículo primero de la Resolución 30293 de 2021 –con radicado 20214210302936-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales desde el día 30 de abril de 2021, reanudándolos automáticamente el 3 de mayo de 2021 como lo estipula el parágrafo primero; en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, con excepción a lo determinado en el artículo segundo, referente a los pagos de obligaciones dinerarias a favor de la entidad por concepto de infracciones de tránsito y, en los procesos persuasivos y de cobro coactivo.

De acuerdo, al artículo primero de la Resolución 33722 de 2021 –con radicado 20214210337226 del 26 de mayo de 2021-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales desde el día 27 de mayo de 2021, reanudándolos automáticamente el 31 de mayo de 2021 como lo estipula el parágrafo primero; en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, así como la realización de cursos pedagógicos y procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados y, en la atención presencial para acuerdos de pago.

A través del artículo primero de la Resolución 34133 de 2021 –con radicado 20214210341336 del 1 de junio de 2021-, la Secretaría Distrital de movilidad suspendió los términos procesales de los días 2, 3, 4 y 8 de junio de 2021, reanudándolos automáticamente el 9 de junio de 2021 como lo estipula el parágrafo primero; en los procedimientos originados con la presunta trasgresión a las normas de tránsito y transporte, los procedimientos persuasivos y coactivos iniciados en contra de los ciudadanos con ocasión a las multas y sanciones impuestas en los procedimientos que se adelantan en la Secretaría Distrital de Movilidad, la prestación de los servicios de atención a la ciudadanía en los puntos dispuestos para ello, así como la realización de cursos pedagógicos y procedimiento de entrega de vehículos inmovilizados y, en la atención presencial para acuerdos de pago.

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la



Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

Entrando en materia, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Así las cosas, es pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento:

Entrando en materia, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Así las cosas, es pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento:

Así las cosas, el Despacho entra analizar el recurso conforme a los argumentos presentados por el investigado, se abordarán los ejes de dicha sustentación.

Revisado el escrito aportado, se encuentra que el señor **GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES** presentó escrito en el cual interpone recurso de reposición, el cual, si cumple con las condiciones propias y garantías estipuladas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es que se interpuso dentro del plazo establecido, y se sustentan los motivos en que para la fecha de los hechos el vehículo de placas QEF801 no era de su propiedad.

“Mi petición está fundamentada en que la titularidad de propiedad del vehículo no se encontraba a mi nombre para cuando aconteció los hechos que se me señalan y no hubo una identificación plena del sujeto activo dentro de la contravención.” (sic).

Por lo cual, se tomará el presente escrito como recurso de reposición, debido a que el mismo es facultativo y dispone del recurrente solicitarlo o no, siendo para el presente caso un escrito el cual cumple con las condiciones propias y se dará el trámite que corresponde al mismo recurso de reposición.

Por otro lado, es menester afirmar que la petición de la señora **KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187**, tiene relevancia en la decisión de este despacho por cuanto, la resolución de apertura perdería su esencia y su fin ya que el cargo único pierde el soporte jurídico, ya que no pudo haber cometido la conducta endilgada el cual se le formuló así:

“CARGO ÚNICO: El señor(a) **KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 9 y el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, presuntamente al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **QEF801** para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015368042** de fecha del 13 de junio del 2021”.

Placa		Procedencia	
QEF801		Nacional	
Información General del Vehículo			
Estado del Vehículo	ACTIVO	Número de Chasis	9FBLSRAGB7M102888
Número Licencia Tránsito	10024691631	Número Ejes	2
Clase Vehículo	AUTOMOVIL	Cilindraje	1400
Marca	RENAULT	Migrado	No
Línea	LOGAN	Modelo	2007
Color	GRIS PLATINA	Peso Bruto Vehicular	
Número Serie	9FBLSRAGB7M102888	Número Motor	A710UC31097
Número Vin		Número de propietarios	1
Capacidad Carga	0 KILO	Tipo de servicio	Particular
Clasificación	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación	NO
Organismo Tránsito	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	Días Matriculado	6112
Fecha Matricula Inicial	02/05/2007	Número Regrabación Vin	
País Origen	COLOMBIA	Tipo carrocería	SEDAN
Capacidad de pasajeros	4	Tiene Limitaciones	NO
Tiene Gravámenes	NO	Es Regrabado Chasis	NO
Número Regrabación Chasis		Es Regrabado Motor	NO
Número Regrabación Motor		Es Regrabado Serie	NO
Número Regrabación Serie		Es Regrabado Vin	NO
Deficiencia en Matricula	NO	Vehículo Normalizado	NO DISPONIBLE
Fecha Acto Administrativo			

Información de Propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1030543187	GLORIA KATHERINE PEDRAZA TORRES	ACTIVO	PROPIO	03/12/2021	
Dirección			Departamento		Ciudad	
CL 10 F NO. 81 - 82			BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
kathica85@hotmail.com		0000000	3143851818	05/09/2023		
Dirección			Departamento		Ciudad	
Calle 10 F # 61 - 62			BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
kathica85@hotmail.com		3143851818	3143851818	24/08/2022		

Ilustración 1 Pantallazo Runt del vehículo de placas QEF801

INICIO SU PROPIEDAD EL 03 DE DICIEMBRE DE 2021, CUANDO LA FECHA DE LOS HECHOS SE DIERON EL 13 DE JUNIO DE 2021

Ahora bien, el Despacho considera importante manifestar que, al no ser propietaria del vehículo para la fecha de los hechos, se debe Reponer la decisión tomada en el fallo 24165-22 del 15 de noviembre de 2022, en consecuencia, absolver a la señora **KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187**, ya que no tiene relación con el proceso aquí tratado; y el acto procesal de notificación y/o comunicación responde al principio constitucional de publicidad

de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹.

Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado, por lo anterior, es de primordial importancia cumplir a cabalidad el principio de publicidad, que es el mecanismo adecuado para poner en conocimiento a sus administrados las decisiones adoptadas en las etapas señaladas por el Legislador.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio*

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Resalta y subraya fuera del texto legal).

En ese sentido para la Autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998 MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad:

"(...) supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin."

Es así como, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

Al respecto, queda ampliamente acreditado que, para el caso en concreto el cumplimiento de las condiciones expuestas por la jurisprudencia para la aplicación del principio de acceso a la defensa y el acceso a la justicia, se le garantizo por cuanto se le dio trámite al Recurso que se desarrolla en el presente escrito, garantizando el acceso a la justicia.

De las consideraciones hasta aquí expresadas y del material probatorio obrante en el expediente el cual fue suficientemente analizado en el presente acto por esta autoridad, no es posible de manera alguna para esta Subdirección sancionar cuando por parte de la entidad se presenta un incumplimiento al debido proceso de las normas de transporte público y constitucionales, por ello, este Despacho encuentra pertinente **ABSOLVER Y REPONER** lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución No. **24165-22 del 15 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra del señor **GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187** y por la apreciación del contenido del material probatorio aportado este despacho considera pertinente realizar el cierre de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **ARCHIVAR** la Resolución No. **24165-22 del 15 de noviembre de 2023**, "Por la cual se falla la investigación administrativa adelantada en contra del señor **GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187** en calidad de propietario del vehículo de placa **QEF801**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **GLORIA KATERINE PEDRAZA TORRES**, identificado (a) con **cédula de ciudadanía No. 1030543187**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, adicional a estas se deberá comunicar a las direcciones tanto físicas como electrónicas que se mencionen en los escritos de defensa por solicitud expresa de la parte que reposen en este expediente, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar agotada la etapa de recursos al **REPONER Y ARCHIVAR** Acto Administrativo recurrido.

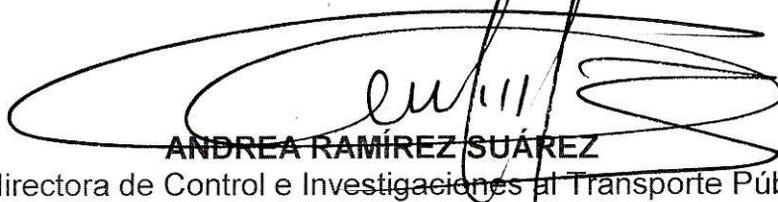
ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente **No. 3100-21**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D. C., a los

09 FEB 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ
Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Henry Pardo

Revisó: Pablo Sierra

EXP. 3100-21